



SUMILLA:. En el caso concreto, al existir duda razonable sobre la prueba de cargo amerita la aplicación del principio de in dubio pro reo como regla de juicio. Ello es así, pues la declaración de la agraviada no cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2 – 2005/ CJ 116, por ser inconsistente y falta de corroboraciones periféricas.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil catorce –fojas 626 del Tomo III-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I. AGRAVIOS SEÑALADOS POR EL RECURRENTE

PRIMERO.- El recurrente afirma que no ha existido una correcta valoración probatoria, en tanto la materialidad del delito y la responsabilidad penal del imputado se encuentran probadas. Así, señala que la declaración de la víctima cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, pues su versión es corroborada con el certificado médico legal N° 002693-G del 21 de julio de 2003, que concluye "desfloración antigua"; asimismo, se demostró la minoría de edad de la agraviada mediante el acta de nacimiento; y, se contó con la declaración de Yolanda Chipana Gómez, quien corrobora la versión de la menor. Por tanto, se demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal del imputado, correspondiendo se declare nula la sentencia absolutoria.

II. IMPUTACIÓN FISCAL

SEGUNDO.- Conforme al dictamen fiscal –fojas 282 del tomo II- se imputa a Catalino Flores Mamani la comisión del delito contra la libertad sexual, en su



modalidad de violación sexual de menor de 14 años. Se imputa al procesado que el 28 de enero de 2003 y los días 19 y 20 de julio del citado año, en el interior de su domicilio - taller, ubicado en el Jr. Lambayeque N° 1306, Barrio Villa Hermosa del Misti, Puno, violentó sexualmente a la menor identificada con las iniciales P.L.V.L. de 12 años de edad.

III. CONSIDERANDOS JURÍDICOS

TERCERO.- Para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del encausado, y ésta sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado; por ello, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria para desvirtuar la presunción de inocencia prevista en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, debiendo ser realizada con las debidas garantías procesales.

CUARTO.- El delito de violación sexual de menor de 14 años es un delito que afecta el bien jurídico de la indemnidad sexual del menor. Se caracteriza por tener un carácter de clandestinidad en donde no existen más testigos que la víctima. Al ser la declaración de la agraviada la prueba fundamental para demostrar la materialidad y responsabilidad penal del delito ésta debe reunir ciertos requisitos que deben sustentar más allá de toda duda razonable una sentencia condenatoria. Para lo citado se cuenta con las directrices planteadas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que refiere que la declaración de la agraviada será certera, en tanto cumpla con lo siguiente: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva, **b)** Verosimilitud, y **c)** Persistencia en la incriminación.

IV. RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO



QUINTO.- Se advierte en el caso concreto que el recurrente cuestiona la sentencia absolutoria dictada a favor de Catalino Flores Mamani, pues a su consideración la responsabilidad penal del imputado se encuentra suficientemente probada con las declaraciones de la agraviada -fojas 6 del tomo I, fojas 263 y 338 del Tomo II- que según el recurrente son corroboradas con la declaración de la madre de la menor -fojas 334 del Tomo II-, de la testigo Chipana Gómez -fojas 261 del Tomo II-, y certificado médico legal -fojas 9, ratificado a fojas 112 del Tomo I-. Como se señaló, en esta clase de delitos merece particular cuidado la valoración que se realice de la prueba personal de la agraviada.

SEXTO: La agraviada identificada como L.P.V.L. señaló en su declaración a nivel policial que: " los días 19 y 20 de julio de 2003, en horas de mañana y la tarde, esta persona **de apelativo "Calvo"**, en varias oportunidades y a la fuerza me hizo sufrir el acto sexual (...) en más de 8 oportunidades, en el interior de su local (...)dicho acto sexual **me lo hizo en su cama**, asimismo me pagó un sol y me dijo que no avisara a mi madre." (resaltado nuestro), posteriormente la menor en su declaración preventiva -fojas 263- señaló que"(...) en el mes de enero del año 2003 cuando la declarante pasaba por el frente de su taller **el inculpado Catalino Flores Mamani le llamó desde su taller** y lo hizo entrar al interior de la misma, y cuando lo hizo entrar a su dormitorio lo agarro a la fuerza y **lo tumbó a su cama** para luego por la fuerza le sacó su pantalón y ropa interior y le hizo sufrir el acto sexual (...) el inculpado este mismo proceder lo hizo en varias oportunidades ya sea en horas de la mañana y otras veces en horas de la tarde y luego de culminar el acto sexual me daba la suma de tres soles , (...) luego el mes de julio del año pasado recién le avisé a mi madre de las violaciones sexuales hechas por el inculpado Catalino Flores Mamani quien **tiene el apelativo de "Calvo"** (...) **no recordaba las veces que le hacia el acto sexual** pero cada mes eran varias oportunidades y en diferentes horarios", por último, se cuenta con la declaración de la menor agraviada en audiencia - fojas 338- donde señala que: "-¿ Cerca de tu casa anterior había un taller donde arreglaban radios sabes? **no sé.** -¿Su apodo del dueño del taller? **no sé.** (...)qué pasó en las 8 veces con qué motivo ibas? **me llamaba el.** -¿cuándo



estaba solo o cuando había gente? **cuando había más gente** (Respecto a la violación) -¿en qué meses recuerdas? no contesta. -¿si había otra gente adelante de ellos? sí delante de ellos (...) había cama? **si había cama.** (...) -¿ocho veces? sí. -¿de día? de día y de noche. -¿a qué hora? a las siete de la noche. (...) -¿a qué hora ibas al taller? no contesta. (...) -¿no le dijiste a nadie? no le avisé a nadie. -¿a qué distancia está su casa? la casa está lejos -¿a cuantas cuadras? a diez cuadras. -¿ibas a buscarlo al caballero? **Sí, no me llamaba.** ¿por qué le ibas a buscar? **no contesta.** (...) -¿Cuando fue la primera vez? **no recuerdo.** -¿no te hizo doler? sí me dolió. -¿salió sangre? no."

SÉTIMO: Cabe precisar que no se cuenta con declaración en juicio oral por parte de la menor y la denunciante -madre- pese a las reiteradas citaciones. La ausencia de declaraciones plenarias de la víctima y de la denunciante, resta mérito de cargo a lo expuesto en sede de investigación, la cual no puede suplir la exigencia de que todo acto de prueba se realice en el plenario, en pos del principio de inmediación y contradicción. (véase por ejemplo el citado razonamiento recaído en el R.N. N° 3308-2012). En ese sentido, analizando las declaraciones de la agraviada previas a juicio oral, este Supremo Tribunal pueda afirmar que las mismas no contienen una ubicación mínima de tiempo y espacio; y, más aún no se adecúan a un análisis lógico. El relato no es coherente, pues la menor señala diversas fechas del ultraje, y al ser preguntada por el mismo acto da detalles genéricos que no generan convicción.

OCTAVO: La agraviada si bien es constante en la afirmación de haber sido violentada y al sindicar al imputado; no obstante los datos periféricos no son consistentes. En primer término se advierte que en un inicio la menor conocía el apelativo del imputado ("Calvo"), y luego pasó a desconocerlo. Sostiene que el ultraje se realizó en un cama dentro del taller; sin embargo, conforme la diligencia de inspección judicial realizada el 22 de agosto de 2013, no se verificó cama alguna, además se precisa que el ambiente inspeccionado (taller donde supuestamente se llevaron a cabo los ultrajes sexuales) se encuentra ubicado al costado de una tienda de abarrotes y en una calle de



tránsito fluido. Si bien existe un certificado médico legal, que demostraría la materialidad del delito, ésta no se constituye como prueba suficiente de la responsabilidad penal que se imputa al procesado. La agraviada en un mismo relato, afirma que el procesado era quien la buscaba y llamaba, para luego sostener que ella era quien iba siempre a verlo.

NOVENO: En el transcurrir del proceso se han presentado declaraciones tanto a favor como en contra del procesado. Debemos advertir que durante todo el proceso, el inculpado ha mantenido una versión uniforme, respecto a su inocencia. Así, revisada la declaración de Chipana Gómez -fojas 261- que acreditaría la versión de la menor, ésta señala que: "(...) *la declarante como tiene su domicilio en el jirón Miraflores y que ha podido ver parada en la puerta del señor Calvo a la menor (...) como en las mañanas desde las siete hasta la nueve de la mañana; y en las tardes desde la seis a siete de la noche (...) que su vecina le ha comentado que lo hacía gritar a la menor el señor Calvo (...)*". La testigo precisa que no recuerda el nombre de la vecina, asimismo que su domicilio es alquilado pero no recuerda el nombre de la arrendataria. También está la testimonial de Elmer Richard Quispe Choquehuanca -fojas 266- que refiere que en una oportunidad la menor le contó de las vejaciones sufridas; sin embargo, ello se contradice con la declaración de la menor, pues ésta señala que nunca contó a nadie. Además, no se entiende por qué la menor le contaría algo tan delicado al declarante Quispe Choquehuanca, si no se ha preestablecido una relación de confianza o cercanía con éste. Como se puede advertir, ambos testimonios que darían credibilidad a la versión de la menor no son consistente ni verosímiles. Por último, respecto a la declaraciones de la madre de la menor se puede advertir que sindicó al imputado por referencias de su hija, y por rumores que oía de los vecinas, no presentando mayores detalles que puedan contribuir a demostrar la responsabilidad penal del imputado.

DÉCIMO: Por lo señalado y existiendo ya jurisprudencia similar, de aplicación del principio de *in dubio pro reo*, en caso de duda fundada respecto a la prueba de cargo que no alcanza un grado razonable para desvirtuar la presunción de



inocencia y legitimar una sentencia condenatoria -véase recurso de nulidad N° 130-2015/Lima-. Advirtiéndose que la declaración de la menor agraviada es incoherente, que no existen datos periféricos que la corroboren, y que no se sometió al contradictoria en juicio oral (R.N. N° 3308-2012), entonces debe primar la garantía constitucional de presunción de inocencia. Analizado minuciosamente el caso concreto, y no encontrándose convicción de la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, corresponde la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, y confirmar la absolución.

Decisión: Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 16 de octubre de 2014 -fojas 286-, que **absolvió** a Catalino Flores Mamani como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 173 primer párrafo inciso 3) del código penal, en agravio de la menor de iniciales P.L.V.L; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

II. Interviene el señor Juez Supremo PRÍNCIPE TRUJILLO por licencia del señor Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI.

S. S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JPP/scd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

26 ENE 2017